TEMA 7

ESTUDIOS DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y DERECHO A LAS COMUNICACIONES

Abordaremos ahora el régimen de intervención, también suspensión, de las comunicaciones en el ámbito penitenciario. Si bien se trata de un tema al que nos hemos aproximado en otros trabajos[1], ahora lo queremos hacer desde una perspectiva más amplia, abarcando todo tipo de comunicaciones, tanto las que podrían calificarse como generales u ordinarias, como las específicas. No lo haremos por el contrario respecto de las especiales (dentro de la cautela que hay que aplicar al utilizar este adjetivo), analizadas anteriormente con relación al derecho que esencialmente se ve en liza en estos casos, el derecho a la intimidad.

Bajo esa primera rúbrica se encontrarían las comunicaciones del recluso con sus familiares o amigos, así como con representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria. Bajo la segunda estarían las comunicaciones con el abogado defensor o el abogado expresamente llamado con relación a asuntos penales o el procurador que lo representare; también encontrarían aquí cobijo las comunicaciones con profesionales acreditados en su actividad, asistentes sociales, sacerdotes o ministros de su religión.

Resta profundizar en la relevancia de las comunicaciones en este ámbito, pues es a todas luces evidente la necesidad de que el recluso pueda mantener con el exterior vínculos familiares, de amistad.. que indudablemente tienen una inmediata vinculación con los propios fines del artículo 25 de nuestra norma suprema, la reeducación y reinserción social[2].

---

[1] Sobre las comunicaciones entre reclusos, "El secreto de las comunicaciones en los centros penitenciarios: Comunicaciones escritas entre reclusos", (*Boletín de la Facultad de Derecho*, nº 26, 2005); sobre las comunicaciones íntimas, bien de forma específica, bien en un estudio más amplio sobre la intimidad en los centros penitenciarios, véase, respectivamente, "Intimidad corporal y cacheos con desnudo integral tras las comunicaciones íntimas de los reclusos a la luz de la STC 218/2002, de 25 de noviembre" (*Revista General de Derecho*, nº 2, 2003) "Relaciones de sujeción especial y derechos fundamentales. Algunas reflexiones sobre el derecho a la intimidad en los centros penitenciarios", (*Derechos y Libertades*, nº 13, 2004) / "Relaciones de sujeción especial y derechos fundamentales. Algunas reflexiones sobre el derecho a la intimidad en los centros penitenciarios", (*Derecho Constitucional para el siglo XXI -Tomo I-*, PÉREZ ROYO, J., URÍAS MARTÍNEZ, J., CARRASCO DURÁN, M., Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006).

[2] Como apuntaban J.C. RÍOS MARTÍN y P.J. CABRERA CABRERA en su conocido trabajo *Mirando al abismo. El régimen cerrado* (Fundación Santa María, Madrid, 2002), "la cuestión de las comunicaciones con el exterior es vital desde el punto de vista de la reinserción posterior. Inevitablemente, el resto del mundo sigue su curso, mientras la persona presa se encuentra encarcelada. Mantener e incluso reforzar los vínculos con el exterior que puedan servir de apoyo llegado el momento de tener que buscar trabajo y acomodo tras la salida de prisión exige poder comunicar periódicamente con la familia y los allegados". Se trataría de dar así forma concreta a su esperanza de liberación y de regreso, véase, DI GENNARO, G.,

El interno, a través de las mismas, como ha subrayado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, no queda reducido al mundo carcelario pudiendo relacionarse con el exterior, preparándose así para su futura vida en el seno de la sociedad.

Como apuntó por ejemplo en la STC 175/1997, de 27 de octubre, caso "Intervención de comunicaciones a internos incluidos en el FIES II", este derecho tiene una "una incidencia sustancial en el desarrollo de la personalidad de los internos y adquiere, por ello, suma relevancia en orden al cumplimiento de la finalidad, no exclusiva, de reinserción social de las penas privativas de libertad".

Aquí tiene especial importancia traer a colación la idea que apuntamos al comienzo de estas páginas y que acertadamente reflejó la exposición de motivos del proyecto de Ley Orgánica General Penitenciaria "el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continua formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad"[3].

No se trata en todo caso de una idea nueva puesto que, de forma previa, ya el propio Decreto 2273/1977, de 29 de julio, que modificó el Reglamento de los Servicios Penitenciarios de 1956 había incidido también en esta cuestión de forma destacada: el interno no ha de quedar excluido de la sociedad, siendo imprescindible fortalecer y reafirmar los lazos familiares, profesionales y sociales, buscando la total integración en la comunidad de la que forman parte.

Dicho esto, es obvio apuntar que las restricciones[4] de las comunicaciones (en genérico) es una de las cuestiones de las que más frecuentemente han de ocuparse los Jueces de Vigilancia Penitenciaria (junto, claro está, con las sanciones disciplinarias, los recursos de grado o las libertades condicionales)[5].

Asimismo, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de nuestro más Alto Tribunal, habiéndose asentado un importante cuerpo jurisprudencial.

BONOMO, M., BREDA, R., *Ordinamento penitenziario e misure alternative alla detenzione*, 4ª ed., Milano 1991, pág. 189.

[3] *Boletín Oficial de las Cortes,* nº 148, de 15 de septiembre de 1978, pág. 3201.

[4] Nos servimos del término restricción en sentido amplio, abarcando así tanto la "restricción" *stricto sensu* (en el sentido utilizado por el artículo 43 R.P. -denegación específica o reducción del número de comunicaciones o de su duración a determinadas personas o reducción del número absoluto de personas; vid. ARMENTA, F.J., RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento Penitenciario Comentado*, Mad, 2002) como a la misma "intervención" o "suspensión" de las mismas.

[5] L.C. PELLUZ ROBLES achaca el amplio número de recursos a la excesiva discrecionalidad de la que se habría servido la Administración penitenciaria "que en algunos casos permite o impide el contacto como premio o castigo, para obtener determinados comportamientos o compromisos de los internos", "Las comunicaciones de los reclusos con familiares, amigos y allegados", VVAA*, I Curso monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, CGPJ, Madrid, 1997.

En este caso, tanto desde la perspectiva del secreto de las comunicaciones del recluso *stricto sensu* (SSTC 127/1996, de 9 de julio, caso "Sanción por intervención de comunicaciones dirigida a autoridad judicial I", y 175/2000, de 26 de junio, caso "Sanción por intervención de comunicaciones dirigida a autoridad judicial II", 58/1998, de 16 de marzo, caso "Comunicaciones con abogado defensor", 106/2001, de 23 de abril caso "Comunicación a autoridad judicial de la intervención de comunicaciones", o 170/1996, de 29 de octubre caso "Intervención de comunicaciones a internos incluidos en el FIES"[6], por citar algunas[7]) como de su interlocutor (STC 73/1983, de 30 de julio, caso "Intervención de comunicaciones del abogado"[8]).

También, desde otra perspectiva, como hemos visto anteriormente, a partir de un pretendido derecho a un concreto tipo de comunicaciones (STC 89/1987, de 3 de junio, caso "Comunicaciones íntimas de los reclusos"[9]) o desde las implicaciones que la forma de realización o acceso de determinadas comunicaciones (incluso lengua) puede conllevar en otros derechos, así, en la intimidad personal y familiar (STC 57/1994, de 28 de febrero, caso "Cacheos con desnudo integral y comunicaciones íntimas de los reclusos"[10] o STC 201/1997, de 25 de noviembre, caso "Uso del euskera en comunicaciones telefónicas"[11]), etc.

---

[6] El Tribunal Constitucional, como vimos *supra,* estima el amparo al faltar la exigencia de individualización de la medida en virtud de las circunstancias concretas del destinatario de la misma (amén de no establecerse limitación temporal alguna) ya que se había establecido genéricamente respecto de todos los internos clasificados en primer grado penitenciario e incluidos en el *FIES* (Fichero de internos de especial seguimiento: *FIES 1* –Control Directo-; *FIES 2* –Narcotraficantes-; *FIES 3* –Bandas Armadas-; *FIES 4* –Fuerzas de Seguridad y Funcionarios de IIPP-; *FIES 5* –Características Especiales-).

[7] Véanse, también, las SSTC 183/1994, de 20 de junio; 197/1994, de 4 de julio; 111/1995, de 4 de julio; 128/1997, de 14 de julio; 175/1997, de 27 de octubre; 200/1997, de 24 de noviembre; 229/1998, de 1 de diciembre; 141/1999, de 22 de julio; 188/1999, de 25 de octubre; 192/2002, de 28 de octubre, 193/2002, de 28 de octubre, 194/2002, de 28 de octubre, etc.

[8] El recurso de amparo fue interpuesto aquí por el abogado defensor a causa de la intervención de sus comunicaciones con el interno al que defendía (intervenidas pese a no tratarse de un caso de terrorismo). Aquél fue estimado finalmente reconociéndose su derecho a comunicarse de forma escrita u oral con los internos.

[9] La restricción del disfrute de comunicaciones especiales a los penados clasificados en primer grado y a todos los internos a los que se venía aplicando el régimen especial del artículo 10 de la LOGP dio origen a la interposición de un recurso de amparo por la Asociación Salhaketa sobre la base de un pretendido derecho al disfrute de tales comunicaciones. La desestimación del mismo se argumentó en la idea de que "los derechos fundamentales, que garantiza la libertad, no tienen ni pueden tener como contenido concreto cada una de esas manifestaciones de su práctica, por importantes que éstas sean en la vida del individuo" y que "el mantenimiento de relaciones íntimas no forma parte del contenido de ningún derecho fundamental, por ser, precisamente, una manifestación de la libertad a secas".

[10] Ver, también, las SSTC 204/2000, de 24 de julio y 218/2002, de 25 de noviembre

[11] El Tribunal Constitucional estimó aquí la vulneración del derecho a la intimidad familiar del interno por la prohibición del uso del euskera en la comunicación telefónica con sus familiares.

Han sido múltiples las resoluciones de juzgados de vigilancia penitenciaria que han incidido en este específico punto destacando que la aplicación progresiva de algunos derechos no es

En todo caso, perfilando con claridad en unas y otras la distinción entre la intervención de las comunicaciones en general o de las específicas, y ya de forma más concreta, la afección que las previsiones del artículo 25.2 del texto constitucional determinan en el derecho consagrado por el artículo 18.3 del mismo cuerpo, esto es la garantía del secreto de las comunicaciones y en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. Y, claramente vinculado a ello, repitamos, en el derecho a la intimidad personal y familiar recogido en el apartado primero del artículo 18 del texto constitucional, más allá del carácter formal del concepto de secreto[12].

No son estos los únicos derechos que en pura hipótesis pueden verse afectados de alguna manera en este ámbito y respecto de este específico punto, no en vano, como resalta Martínez Escamilla, las comunicaciones con Sacerdotes o Ministros de la religión del interno, reconocidas por el apartado tercero del artículo 51, podrían contemplarse como ejercicio de la libertad religiosa y de culto que garantiza el artículo 16.1 de la Constitución[13].

COMUNICACIONES CON FAMILIARES, AMIGOS Y REPRESENTANTES DE ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE COOPERACIÓN PENITENCIARIA

Dispone la Ley General Penitenciaria que los internos "estarán *autorizados* para comunicar periódicamente (..) con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria". Tras ello determina, entre otras cuestiones, el tipo y forma de dichas comunicaciones, los requisitos y salvaguardas en las condiciones de celebración, así como su posibilidad de suspensión e intervención.

De este artículo primero destaca, en primera instancia, la terminología elegida por el legislador para su caracterización; veamos: autorización.

Con independencia de que la misma se encuadra con claridad en las previsiones de las diferentes normas internacionales en la materia al caracterizarlo de tal forma[14], y por ahí no habría que nada que objetar, creemos que el legislador, al efecto de marcar diferencias con la normativa anterior –que, recordemos, lo establecía como auténtica concesión graciosa-, hubiera debido apostar claramente por su expresa previsión como derecho al

---

admisible una vez transcurrido el tiempo suficiente para la interposición de medios materiales y personales.

[12] Como advirtió tempranamente el Tribunal Constitucional en su STC 114/1984, de 29 de noviembre, "el concepto de *secreto*, en el artículo 18.3, tiene un carácter *formal,* en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido". Esta doctrina se ha aplicado con posterioridad en diferentes resoluciones del Alto Tribunal referentes al ámbito penitenciario; así por ejemplo, en la STC 58/1998, de 16 de marzo, caso "*comunicaciones con abogado defensor*", en donde el Tribunal apuntará que el hecho de que la comunicación abogado-interno pueda versar sobre temas ajenos a la defensa jurídica del interno sería un "riesgo" que quedaría insito en la propia naturaleza del derecho.

[13] *La suspensión e intervención de las comunicaciones del preso,* cit., pág. 42.

[14] Por citar algún ejemplo, en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se recoge que los reclusos "estarán *autorizados* para comunicarse periódicamente y bajo la debida vigilancia, con familiares o amigos de buena reputación tanto por correspondencia como mediante visitas". La cursiva es nuestra.

efecto. Pero lo cierto es que únicamente se sirve de dicho término con relación a la comunicación inmediata de la detención o del eventual traslado, bien a la familia, bien al abogado[15].

En este punto no introduce novedad alguna el Reglamento del 81 que mantiene esa terminología tan escasamente acertada. La reforma ulterior de 1996 sí acoge más acertadamente esta configuración al señalar que "los internos *tienen derecho* a comunicar periódicamente, *de forma oral* (también escrita), en su propia lengua".

Dicho esto, veamos ahora los diferentes tipos de comunicaciones, orales y escritas, teniendo en cuenta que mucho de lo que ahora se diga será igualmente de validez para otro tipo de comunicaciones, especialmente lo que hace referencia al régimen de intervención en sentido lato considerado.

i.- Tipos de comunicaciones

▫ *Comunicaciones orales*

A la hora de abordar este tipo de comunicaciones, que se realizarán en los locutorios habilitados a tal efecto, fueron dos los criterios guía de la Ley Penitenciaria.

Por un lado, la protección de la intimidad; por otro, la posibilidad de utilizar en las mismas las lenguas propias de los reclusos. Ello más allá, claro está, de las previsiones respecto de su eventual suspensión o intervención, en las que luego entraremos. Nada se señalaba sobre su frecuencia, duración o requisitos. Únicamente se hablaba de la posibilidad de comunicar periódicamente, establecida de manera general para las diferentes comunicaciones y bajo la rúbrica autorizar.

Todo se difirió a sede reglamentaria, donde se contemplaron estas cuestiones; el día de celebración, el número de las comunicaciones, su duración, la posibilidad de una eventual acumulación, así como otras de diferente tenor.

Evidentemente, carece de sentido aquí abordar aquí en detalle estas específicas cuestiones; únicamente, destacar que la celebración de estas comunicaciones habrá de hacerse, en todo caso, respetando al máximo la intimidad, y sin mayores restricciones que las que pudieran proceder por razones de seguridad, de interés del tratamiento y buen orden del establecimiento, puntos que luego abordaremos[16].

▫ *Comunicaciones telefónicas*

Ha transcurrido ya mucho tiempo desde aquella anotación que a modo de curiosidad apuntara Bueno Arus en la década de los setenta cuando

---

[15] "Artículo 52.3 LOGP. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y Abogado su detención, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo."

[16] Véase la Instrucción 4/2005, de 16 de mayo, de actualización de la Instrucción 24/1996, de 16 de diciembre (ésta última quedó derogada excepto en lo relativo a las comunicaciones telefónicas que permanecerían en vigor hasta la implantación del nuevo sistema de telefonía) que, recordemos, había sido aprobada como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario de 1996.

abordaba las comunicaciones de los reclusos "*parece ser* que en Baviera se permite el uso del teléfono"[17]. En el contexto actual de la sociedad de la comunicación en la que ahora nos movemos, dichas previsiones a más de uno harán esbozar una sonrisa, pero no hace sino mostrarnos la dinámica evolutiva de nuestra sociedad que, evidentemente, se traslada en buena medida al ámbito de los centros penitenciarios, aunque con lógicas limitaciones.

Las comunicaciones telefónicas de los reclusos hacia el exterior se han contemplado normativamente desde un parámetro sensiblemente restrictivo, tanto en su número como en su duración.

Este tipo de comunicaciones, habilitadas en dos supuestos, bien si los familiares residen en localidades alejadas o no pueden desplazarse para realizar la visita correspondiente, o bien cuando el interno deba comunicar algún asunto importante a sus familiares, al abogado defensor o a otras personas, tienen como cauce ejecutor a la Dirección del Establecimiento, que es a quien habrá de solicitarse su realización[18].

El carácter sustitutivo (visita familiar) del primero de los supuestos apuntados ha permitido a un sector de la doctrina incidir en las críticas a la limitación temporal de la llamada; en ese sentido, por ejemplo, Elvira Perales[19].

Con independencia de que analizaremos esta cuestión con posterioridad, parece preciso apuntar aquí, a efectos de obtener una visión de conjunto sobre el tema, que cuando el destinatario de estas comunicaciones fuera otro recluso interno en un centro penitenciario diferente se habilita la posibilidad de la intervención de las comunicaciones, debiendo notificarse a los interesados dicha intervención así como al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Ello frente a la imperatividad de la medida conforme al Reglamento del 81.

Ya no restringidas, sino prácticamente anómalas, son las comunicaciones en sentido inverso, esto es, aquellas recibidas desde el exterior. Aquí la regla general es su prohibición, y su sola aceptación en supuestos excepcionales, que habrán de ser apreciados por la Dirección del Establecimiento.

▫ *Comunicaciones escritas*

Fueron escasas la determinaciones recogidas en la Ley penitenciaria respecto de este tipo de comunicaciones. Su desarrollo quedaba casi en exclusiva al oportuno desarrollo reglamentario. Aquella únicamente estableció, tras su "autorización", y eventual suspensión o intervención

---

[17] *Problemas actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho,* Pannedille, Buenos Aires, 1970, pág. 406.

[18] Todas estas cuestiones son objeto de detalladas precisiones en la Instrucción 4/2005 respecto de su autorización y su eventual control, que como se establece, puede ser incluso aleatorio.

[19] *Derecho al secreto de las comunicaciones,* Iustel, 2007.

(motivada), la posibilidad de utilización por parte del recluso de su propia lengua.

El desarrollo reglamentario habilitó que no se establecieran limitaciones en el número de cartas o de telegramas que el recluso pudiera recibir, o, en su caso, remitir. Evidentemente, cuestión diferente sería el supuesto en que las comunicaciones se encontraren intervenidas por razones de seguridad, interés del tratamiento o buen orden del establecimiento, como luego veremos.

Junto a ello se articuló el concreto procedimiento para esta recepción o emisión. Las cartas a expedir deben así ser depositadas en sobre cerrado (la práctica verificada en los diferentes centros penitenciarios, como en múltiples ocasiones se denuncia, no resulta tan ideal) en el que figure el nombre y apellido del recluso remitente. Este envío será oportunamente registrado en el libro correspondiente. Las dudas que pudieren surgir por el peso o volumen del envío o, incluso, por la identidad del recluso remitente podrán provocar la devolución al mismo, ofreciéndosele la posibilidad de introducir la misiva en otro sobre que habrá de ser facilitado a estos efectos por la Administración Penitenciaria. La recepción de comunicaciones habrá de seguir igual registro, debiendo entregarse al interno en presencia de un funcionario, a los meros efectos de comprobar la inexistencia de objetos prohibidos en su interior.

Es interesante apuntar, aunque aquí hablamos específicamente de comunicaciones con autoridades y profesionales, que en el Informe elevado en 1991 a las Cortes Generales por parte del Defensor del Pueblo se informaba de la intervención de comunicaciones de internos con esta institución mediante la apertura del correo. Cabe recordar que el apartado primero del artículo 16 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo que establece que la correspondencia dirigida a esta institución y que fuere remitida "desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas no podrá ser objeto de censura de ningún tipo"[20].

Estas intervenciones fueron achacadas desde la Administración Penitenciaria a un error causado por la falta de información de determinados funcionarios siendo subsanado de inmediato. Cinco años después, en un Informe monográfico del Defensor del Pueblo sobre el ámbito penitenciario, se puso de manifiesto que no se había tenido conocimiento de la repetición de dichos hechos[21].

Señalar por último que la falta de uniformidad de los centros penitenciarios respecto de la catalogación de los envíos provocó la aprobación de la Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 22 de julio de 2004 que puso fin a una situación ciertamente lesiva de derechos del recluso. Recordemos que hasta este momento lo que en unos centros penitenciarios se catalogaba como paquete postal en otro podía entenderse

---

[20] En el apartado segundo de ese mismo artículo se dispone que "tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y cualquier otra persona de las enumeradas en el apartado anterior".

[21] *Informes, estudios y documentos. Situación penitenciaria y depósitos municipales de detenidos (1988-1996),* Defensor del Pueblo, Madrid, 1997, págs. 52/53.

como carta, hecho que provocaba que en el primer caso se rechazara la recepción del envío[22]. Esta cuestión ya había sido denunciada por el Defensor del Pueblo instando a la Administración Penitenciaria a dictar normas internas que determinaran con claridad la naturaleza de determinados envíos postales[23].

ii.- Suspensión e intervención

Visto lo anterior, antes de entrar a abordar el resto de las comunicaciones, parece preciso hacer una relación de las posibilidades de suspensión e intervención de estas comunicaciones a efecto de su adecuada comprensión.

En todo caso es claro que *mutatis mutandis* se trata de reflexiones extensivas, con matices, al resto de las comunicaciones, con lo que en su momento haremos reenvíos continuos a esta sección a efecto de evitar reiteraciones innecesarias.

Dicho esto, debemos señalar que las comunicaciones del recluso pueden verse afectadas de tres formas: incomunicación judicial (no corresponde ahora su estudio), suspensión e intervención.

En aquel caso, suspensión, se procede a la interrupción de las comunicaciones ya iniciadas; en este, intervención, se procede al control de las comunicaciones, bien mediante su escucha y eventual grabación bien mediante su apertura y lectura (lógicamente, el tipo de comunicación determinará la forma de intervención).

▫ *Presupuestos: Seguridad, interés del tratamiento y buen orden del establecimiento*

Tres son también las causas que pueden originar legítimamente alguna de las actividades anteriores; razones de seguridad, interés del tratamiento y buen orden del establecimiento. La utilización de estas fórmulas genéricas deriva de la imposibilidad de precisar de manera previa las circunstancias que pueden producirse. Veámoslas ahora con más detalle.

La primera y la última de las referidas deben lógicamente abordarse de manera conjunta. No parece haber dudas, en un plano abstracto, que uno y otro tienen la suficiente relevancia en orden a operar como límites externos del secreto de las comunicaciones del recluso. Ahora bien, trasladar tal reflexión a la práctica penitenciaria no debe habilitar la conversión de dicho presupuesto en una suerte de instrumento preventivo que permita intervenir las comunicaciones del recluso más allá de criterios de necesidad o proporcionalidad.

---

[22] Parece de interés, aunque haya acontecido fuera del ámbito penitenciario, hacer una reseña a la STC 281/2006, de 9 de octubre, donde se aborda una supuesta vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones con relación a un paquete postal intervenido, y en la que el Tribunal señalará que el paquete postal no es el instrumento o soporte de una comunicación postal protegida en el artículo 18.3 de la Constitución.

[23] Ver Informes de 2003 y 2004.

En un plano más concreto, como apunta Martínez Escamilla, de los pocos ejemplos que cabe imaginar que afectaran a la seguridad o buen orden del establecimiento, "presentan todos ellos características delictivas; así, por ejemplo, parecería en principio justificada la restricción administrativa si existen razones para pensar que el interno aprovecharía sus comunicaciones orales o escritas para preparar la fuga, introducir drogas en la cárcel o transmitir información para la preparación de eventuales atentados sobre la organización del centro o las costumbres de sus funcionarios"[24].

La segunda apuntada, interés del tratamiento, reviste sus propias peculiaridades, en tanto que parece lógico pensar que aquí debe existir un elemento volitivo del interno que habilite tal restricción. No se trata por tanto de la apelación a un estado paternalista que en la protección de sus ciudadanos, o más concretamente de algunos sometidos a un régimen especial permita la misma, sino de la interposición de medios por parte de la Administración Penitenciaria una vez presupuesta una decisión del recluso[25].

▫ *Exigencias procedimentales*

Son varias, y de diferente tenor, las exigencias procedimentales exigidas en orden a la intervención o suspensión de las comunicaciones.

De esta forma, junto a la existencia de alguna de las causas habilitadoras antes referidas, debe existir un acuerdo debidamente motivado, que será notificado a la autoridad judicial competente y asimismo puesto en conocimiento del interno. A esto se debe añadir que la medida debe tener una limitación temporal, que, como veremos con posterioridad, no impide su vinculación, más allá de plazos taxativos, a la existencia o permanencia de determinadas circunstancias que operarán como límite concretable a posteriori.

Alegar de manera genérica alguno de los conceptos jurídicos indeterminados antes apuntados en orden a la intervención no es elemento suficiente sin más para proceder a la misma. Deben individualizarse las causas específicas que den contenido concreto a dicha rúbricas.

---

[24] *La suspensión e intervención de las comunicaciones del preso,* cit., pág. 83.

[25] En una reflexión de corte más amplio, vinculado a las ideologías resocializadoras del tratamiento penitenciario y su imposición al recluso, véase, OLARTE HURTADO, A., *Alternativa a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad,* Ararteko, Vitoria, 2006, págs. 31 y ss.

Operar de otra forma, como se ha señalado en repetidas ocasiones, supone convertir tales fórmulas en una suerte de criterios elásticos justificadores de cualquier arbitrariedad, y que resultarían inatacables e inimpugnables en tanto que por definición coinciden con el tenor legal[26].

El Tribunal Constitucional ha reiterado la importancia y necesidad de la motivación de la medida de intervención tanto porque permite acreditar las razones justificadoras de la medida restrictiva como por ser el único medio para proceder a la constatación de que la "ya limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un centro penitenciario no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva"; en ese sentido la STC 106/2001, de 26 de abril, caso "Comunicación a autoridad judicial de la intervención de comunicaciones"[27].

El acuerdo de intervención debe notificarse al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Aunque no se ha prescrito ningún plazo para realizarla, hay que considerar en buena lógica que debe hacerse de manera inmediata. En caso contrario, resultaría viciado el carácter garantista de dicha notificación.

La limitación temporal de la medida de intervención adoptada no es un requisito contemplado expresamente ni en la Ley ni en el Reglamento Penitenciario. Ha sido el propio Tribunal Constitucional el que, en paralelismo con las previsiones de la prisión provisional –siempre dentro del máximo legal que ésta prescribe-, lo ha configurado como previsión inexcusable . Ahora bien, no como un límite temporal concreto y exacto, en donde se fije el plazo taxativo de la intervención, sino contemplados a través de su elemento definidor. Esto es, no cabe mantener una medida de ese tenor, "más allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican" (por todas, SSTC 170/1996, de 29 de octubre y 128/1997, de 14 de julio). Una medida de intervención indeterminada temporalmente (en el sentido expresado) será, en consecuencia, completamente desproporcionada.

Por lo que a la notificación al interno hace referencia debemos señalar que ello es una lógica consecuencia de los propios fines de la intervención que no tiene como objeto la investigación de actos delictivos, sino que tiene una finalidad preventiva; así lo destaca el Tribunal Constitucional en su STC 200/1997, de 24 de noviembre, apuntando que, en consecuencia, la notificación al interno en nada frustra la finalidad perseguida, suponiendo una garantía para el interno.

---

[26] Son muchas las resoluciones judiciales que han abundado en esta idea a los efectos de cotejar lo adecuado o no de la fundamentación de las resoluciones gubernativas; véase, ejemplificativamente, los Autos de las Audiencias Provinciales de Madrid y Cádiz de 7 de octubre de 1993 y 16 de mayo de 1994, respectivamente, pues sintetizan con gran claridad esta problemática.

[27] En este específico supuesto se estimó vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones del interno recurrente al no haber sido comunicados a la autoridad judicial competente por parte del centro penitenciario los actos de intervención de la correspondencia de aquel.

COMUNICACIONES ENTRE INTERNOS

Ninguna previsión específica estableció la Ley Orgánica General Penitenciaria respecto de las comunicaciones que se llevan a cabo entre los reclusos, tanto si se encuentran en un mismo centro penitenciario, como en centros diferentes.

De esta omisión parecía derivarse así en primera instancia que tal tipo de comunicaciones habían de quedar sometidas a idéntico régimen regulador. Ello implicaría, por tanto, proceder únicamente a su eventual suspensión o intervención en los casos en que las concretas circunstancias lo exigieran. Ello por las exigencias antes apuntadas, razones de seguridad, interés del tratamiento o buen orden del establecimiento. Nada podría objetarse en ese caso.

Las previsiones de la Ley parecían acoger bajo su tenor todo tipo de comunicaciones, no en vano la misma rúbrica del Capítulo VIII del Título II (Del Régimen penitenciario) no era otra que "Comunicaciones y visitas". Sin mayores precisiones o acotaciones.

Ahora bien, el Reglamento Penitenciario aprobado dos años después de aquella (Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo), sí optó por el contrario por singularizar éstas de manera específica en el supuesto de las comunicaciones escritas de reclusos internos en diferentes centros penitenciarios.

Lo hizo de forma absolutamente restrictiva al establecer que "*en todo caso*, la correspondencia entre los internos de distintos Establecimientos se cursará a través de la Dirección y *será intervenida*".

La previsión no podía ser más tajante en orden a interpretar la imperatividad de la medida (concretada en la apertura y lectura de la correspondencia) y su adopción más allá de criterios de necesidad o proporcionalidad. Éstos, no aparecerían por ninguna parte. Nada se exigía a estos efectos. Ciertamente, de su aislada lectura, cualquier observador neutral hubiera ubicado con mayor facilidad este artículo dentro del contenido del conocido Decreto de prisiones del 56[28] antes que en las de una normativa aprobada al amparo y cobijo de nuestro vigente texto constitucional.

La justificación para prescindir de estos requisitos materiales se quiso encontrar por algún sector de la doctrina en un intento de evitar que tal comunicación se habilitara como un instrumento de trasvasar consignas de

[28] El Decreto de Prisiones de febrero de 1956 regulaba las comunicaciones de los reclusos (en su régimen general) en los artículos 84 y ss, sujetándolas indefectiblemente a censura cuando no a incomunicación absoluta, y restringiéndolas respecto del sujeto interlocutor. Para las comunicaciones entre reclusos de diferentes centros penitenciarios (autorizadas únicamente en el caso de familiares) puede verse lo que se disponía en los artículos 90 y ss; ni que decir tiene que en el caso de reclusos condenados a pena de muerte la regulación era diversa (ver artículos 43 y ss).

unos centros a otros en orden a coordinar eventuales motines o revueltas[29]. Más allá de que es posible imaginar posibles subterfugios (nada complejos, nada artificiosos) de cara a la consecución de ese hipotético objetivo para evitar estas limitaciones, al no producirse lo propio con las limitaciones al exterior, no podemos menos que reiterar las serias dudas de constitucionalidad que se nos suscitan.

Lógicamente, la práctica de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria no fue ajena a este conflicto durante la vigencia de este Reglamento. Si bien ésta fue dispar, encontramos no pocas resoluciones que abundan en la idea de que las previsiones del Reglamento del 81 no tutelaban de forma efectiva el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones postales en este punto[30], habiendo de resultar preciso en cualquier caso la motivación de la medida y la existencia de razones de seguridad que la hicieran aconsejable[31].

Para el resto de comunicaciones escritas el Reglamento retomaba por el contrario la regla general de limitación prevista en la Ley; éstas podían ser intervenidas por exigencias de "seguridad, interés del tratamiento o buen orden del establecimiento". Por lo demás, su regulación se fijó minuciosamente al establecerse la no limitación del número de cartas de recepción o remisión, salvo eventual intervención[32], la necesidad de establecer registros de entrada y salida de la correspondencia, la obligación de notificar la intervención al interno y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, etc.

---

[29] Cabe apuntar que en las "Normas provisionales para unificación de criterios en los centros penitenciarios" dictadas en 1978 desde la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se había establecido, con carácter general para todos los reclusos, que "automáticamente se interceptará y censurará la correspondencia dirigida de prisión a prisión, vehículo inequívoco y comprobado de transmisión de consignas de un Establecimiento a otro y por el que, en su osadía, se ha llegado a realizar llamamientos a la lucha armada, solicitándose el apoyo exterior necesario".

[30] Por citar un ejemplo, el JVP de Soria, mediante Auto de 12 de agosto de 1992, estimó la queja de un recurso al que se habían intervenido sus comunicaciones con una interna en otro centro penitenciario en virtud de dicho artículo, señalando que las previsiones del Reglamento vulneraban el principio de jerarquía normativa y no tutelaban de manera efectiva el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones; Véase, también, en el mismo sentido, los Autos de los JVP de Sevilla o Soria de 13 de octubre de 1995 y 23 de mayo de 1994, respectivamente.

[31] Cabe reseñar igualmente que en las diferentes reuniones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los criterios adoptados por éstos en orden a la restricción de las comunicaciones (en genérico, y sin la exclusión de comunicación alguna) han incidido en la necesaria motivación de las mismas, y el efectivo control que los Juzgados deben realizar sobre aquellos para que no constituyan acuerdos sancionatorios encubiertos.

[32] Si bien el artículo 98 del Reglamento se remitía en cuanto al número de las que podía escribir semanalmente el interno, en caso de intervención, a lo dispuesto en el artículo 90 para el ejercicio ordinario de las comunicaciones orales (dos como mínimo), habría que plantearse si lo configurado como mínimo debe considerarse como máximo para dar lógica a la previsión, ya que aquí estaríamos ante una restricción de comunicaciones, y no ante una habilitación de las mismas. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, aunque con relación al Reglamento del 96 que establece idéntica regulación en sus artículos 46 y 42, defienden la interpretación restrictiva (dos comunicaciones como máximo) "para que la restricción cobre algún sentido, en la práctica y bajo una interpretación más voluntariosa que rigurosa", *Reglamento Penitenciario comentado,* MAD, 2002, pág. 126. Por el contrario, no son pocas las resoluciones de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que han incidido en la interpretación contraria

Sorprendentemente, hubo que aguardar casi tres lustros hasta que con la importante reforma del Reglamento penitenciario del 96[33] -que profundizó más incisivamente en el modelo resocializador de las penas[34]-, se pusiera fin a aquella previsión que, sin necesidad de justificación de tipo alguno, determinaba una arbitraria e innecesaria restricción de este derecho de los reclusos.

El Reglamento, en su nueva redacción, estableció que la correspondencia entre los internos radicados en diferentes centros penitenciarios podría ser intervenida mediante resolución motivada del Director que ha de notificarse al interno y ponerse en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Hay que entender, aunque no se señala, que la comunicación habría de hacerse de manera inmediata.

Igual determinación se fija con relación a las comunicaciones telefónicas entre internos de distintos centros penitenciarios.

Como vemos, a la importancia del dato de la necesaria comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, se añade el hecho de que la limitación ya no sería "en todo caso" sino que nos encontraríamos ante una mera habilitación, a la que, lógicamente habrán de dar contenido los principios antes referidos por la Ley para las limitaciones genéricas.

Son pocas las ocasiones en las que el Alto Tribunal se ha acercado a La jurisprudencia constitucional en esta materia pudiendo apuntarse la STC 188/1999, de 25 de octubre, caso "Comunicaciones entre presos de distintos centros penitenciarios"[35], y, para otro tipo particular de comunicaciones, la STC 193/2001, de 1 de octubre, caso "Comunicaciones especiales entre presos de distintos centros penitenciarios"[36].

Desde un prisma un tanto dispar el Tribunal Constitucional ha conocido otro supuesto de estas características, en la STC 169/2003, de 29 de septiembre caso "Comunicaciones entre internos de un mismo establecimiento penitenciario".

---

[33] Previa a este reforma, en 1984 había sido aprobada otra (Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo) al entenderse que algunas previsiones del Reglamento del 81 empañaban el carácter progresivo de la Ley General Penitenciaria; con relación a las comunicaciones apenas se produjeron modificaciones, únicamente respecto de las comunicaciones orales (reforma de los artículos 90 y 91).

[34] Una de las novedades más destacadas de este Reglamento fue la apertura de las prisiones a la sociedad en orden a fortalecer los vínculos entre los internos y sus familias y la comunidad. Todo ello en línea con las conclusiones de las Naciones Unidas en su reunión de Tokio de diciembre de 1990; asimismo, posibilitó la recepción de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre comunicaciones en determinados supuestos.

[35] Se intervino en este supuesto la correspondencia de un recluso dirigida a un interno en otro centro penitenciario sin dictarse resolución motivada, ni notificarse al interno o al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

[36] El objeto de este recurso fue la impugnación por parte de un interno de los autos judiciales que desestimaron el interpuesto contra un Acuerdo del Centro Penitenciario que denegaba la autorización para la celebración de una comunicación íntima con su compañera interna en otro centro penitenciario. El Tribunal Constitucional estimará el amparo por vulneración de la igualdad en aplicación de la Ley en tanto que el mismo órgano judicial había dictado sobre una misma cuestión resoluciones diferentes sin ofrecer justificación adecuada y suficiente del cambio decisorio.

Nos encontramos ante un supuesto de hecho huérfano hasta ese momento de casos ante el Alto Tribunal, ya que por más que en alguna ocasión puntual habíamos podido ver que tangencialmente existía vinculación con este tipo de comunicaciones (STC 27/2001, de 29 de enero, caso "Limpieza en celdas" [37], por ejemplo) lo cierto es que es la primera ocasión que se apela al secreto de las comunicaciones como derecho vulnerado, en esta vertiente apuntada de las comunicaciones entre reclusos de un mismo centro penitenciario.

Ahora bien, la cuestión determinante en orden a su regulación o ausencia de la misma, no es otra que cotejar si reviste alguna singularidad este tipo de comunicación o si añade algún elemento valorativo el hecho de la convivencia en el mismo centro penitenciario. Veamos.

El origen de la sentencia referida fue una sanción disciplinaria impuesta a un interno (concretada en un mes de privación de permisos) por el contenido de una carta dirigida a otro interno del mismo centro penitenciario. En esta misiva se vertían diversas descalificaciones sobre algunos de los funcionarios de prisiones. Ésta fue intervenida por un funcionario de la prisión, que elevó un parte ante el Director del establecimiento, del que no se dio notificación alguna de la intervención a la autoridad judicial (recordemos las previsiones reglamentarias sobre las comunicaciones entre internos en diferentes centros penitenciarios).

Esta intervención apuntada se produjo sobre la base de un Acuerdo del Director del Centro Penitenciario dictado cuatro años antes –anterior también incluso a la reclusión en el centro penitenciario del ahora recurrente- en el que se establecía una norma de carácter permanente aplicable a todos los internos. El objeto: limitar las comunicaciones que pudieran producirse entre los mismos. Dicho acuerdo vino acompañado de un escrito de remisión al correspondiente Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en orden a su efectiva articulación, y cuyo contenido sería el que reproducimos a continuación: "El artículo 46.7 del Reglamento Penitenciario establece lo siguiente: *la correspondencia entre internos de distintos Centros penitenciarios podrá ser intervenida, mediante resolución motivada del Director. Dado que, en el referido Reglamento, no aparecen reguladas las comunicaciones escritas entre internos del mismo Centro, destinados en Departamentos distintos* y atendiendo a lo señalado en los artículos 51 de la LOGP, 41.2 y 46.5 del Reglamento Penitenciario, salvo que V.S. disponga lo contrario, *la correspondencia entre los internos destinados en diferentes departamentos de este Centro, será intervenida.* Dicha medida se comunicará a los internos".

---

[37] En esta sentencia el demandante en amparo había sido sancionado por negarse a realizar labores de limpieza en las instalaciones. Durante la incoación del expediente disciplinario había solicitado, junto a la declaración testifical de algunos testigos, la posibilidad de reunirse con otra interna del centro a fin de ser asesorado por ella, y caso de que no se accediera a dicha petición, la posibilidad de comunicarse con ella por escrito, en sobre cerrado y en lengua vasca. La Dirección del Centro no admitió ninguno de los elementos de prueba propuestas, y únicamente permitió que el asesoramiento por la interna se realizara en carta intermodular, abierta y en castellano. En la demanda de amparo el recurrente alegó únicamente una supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, a la prueba y a la defensa, más no una presunta vulneración del secreto de las comunicaciones.

Como se observa, esta comunicación pretendía habilitar por sí sola la intervención de la totalidad de las comunicaciones de "todos" los presos, presentes o futuros; en el caso que nos ocupa, como ya hemos indicado, futuro.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria competente nada objetó sobre dicha previsión; por el contrario, mediante auto, decidió sin más aprobar la medida propuesta que, por toda concesión, preveía una comunicación a los internos que ni siquiera parece que llegara a producirse, cuando menos de manera previa.

La justificación de esta intervención indiscriminada se basaba en primer lugar en el hecho de que la normativa penitenciaria no contemplaba expresamente garantía alguna para este tipo de comunicaciones[38]. Y en segundo lugar, en el hecho de que este tipo de comunicaciones podía ser una vía adecuada para la transmisión de consignas en orden a organizar de manera coordinada desórdenes colectivos, coordinar el tráfico interno de sustancias u objetos prohibidos, etc.

La evidencia de esta última afirmación, esto es, que este tipo de comunicaciones pueden tener en ocasiones esta intencionalidad, no se corresponde ni justifica esa intervención indiscriminada. En virtud de criterios de ese tipo la "totalidad" de las comunicaciones del interno habrían de quedar limitadas en aras de una genérica y difusa apelación a la seguridad y buen orden de los establecimientos penitenciarios. ¿Por qué no?

La conclusión es tan absurda que es difícil sostener que pueda alegarse genéricamente dicha idea a efectos de eximir que la eventual restricción deba individualizarse y encontrarse fundamentada.

¿Sobre qué principios habría que hacerlo entonces?

Proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la medida, indudablemente. Deberán existir así circunstancias concretas que den contenido efectivo a esas razones habilitadoras. A ello habría que añadir, lógicamente, las correspondientes y oportunas notificaciones. El hecho de que se produzca aquí la notificación al interno a diferencia de otras intervenciones en las comunicaciones que pueden producirse extramuros del ámbito penitenciario, en donde el secreto de la intervención resulta, por el contrario, imprescindible, es fácilmente comprensible: su finalidad, preventiva, que no investigadora.

Para dar respuesta a la otra alegación (inexistencia de tal derecho al no haberse recogido legalmente) el Tribunal Constitucional, tras apuntar en su argumentación que la posibilidad de una restricción de este derecho no debe habilitar una suerte de suspensión individual del mismo adoptada al amparo de las previsiones del artículo 55.2 del texto constitucional, recordará que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos y son origen

---

[38] El artículo 46.7 del Reglamento únicamente hace referencia, como vimos *supra,* a las comunicaciones entre reclusos de centros penitenciarios distintos, exigiéndose aquí la motivación de la intervención, su limitación temporal y la doble comunicación al Juzgado y al interno.

inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos, con independencia de que hayan sido desarrollados o no por el legislador (apuntará aquí la conocida STC 15/1982, de 23 de abril, caso "Objeción de conciencia"). Esta idea le lleva indefectiblemente a afirmar que en el presente caso se ha producido una interpretación restrictiva del derecho fundamental que no encuentra apoyatura normativa alguna, y que afectaría en consecuencia a la propia resocialización de los reclusos. A ello añadimos nosotros que resulta discutible que este tipo de comunicaciones no se encuentren recogidas en las previsiones legales, pues, como apuntamos con anterioridad, las determinaciones de la Ley General Penitenciaria están formuladas de tal forma que permiten acoger sin duda bajo su tenor las mismas. Recordemos que en su artículo 51 establece que los internos están autorizados para comunicar periódicamente de forma oral o escrita, sin más restricciones respecto de las personas y el modo, que las impuestas bien por razones de seguridad, interés del tratamiento o buen orden del establecimiento. La eventual suspensión o intervención acordada por el director del establecimiento deberá hacerse de forma motivada dándose cuenta a la autoridad judicial competente. En esta línea parece oportuno apuntar también lo dispuesto en la Instrucción 4/2005 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (de actualización de la Instrucción 24/1996) sobre comunicaciones de internos, en donde se recogen las comunicaciones entre reclusos que se encontraren bien en prisiones diferentes, bien en la misma[39].

Muy crítico con parte de la argumentación utilizada por el Tribunal Constitucional –concretamente sobre las manifestaciones acerca de la suspensión de garantías- se manifestó Pulido Quecedo, apuntando una suerte de exceso en la doctrina y el lenguaje del propio Tribunal, y reseñando que "quizás el recurso de amparo podía haberse resuelto, con más economía de lenguaje y de doctrina, y evitar así el activismo judicial, que unas veces acertadamente y otras no tanto, practica el Tribunal Constitucional". La doctrina del Alto Tribunal le recuerda a aquél "en su maximalismo y falta de ponderación conceptual, la doctrina enunciada sobre permisos de salida de internos en la STC 112/1996, de 24 de junio (Permiso de salida de interno de Centro penitenciario de Nanclares de Oca), luego rectificada, por las SSTC 2 y 81/1997, de 22 de abril (Denegaciones de permiso de salida de Centro Penitenciario de Nanclares de Oca)"[40].

A nuestro parecer, más allá de eventuales excesos doctrinales, el Tribunal resuelve acertadamente la problemática suscitada al otorgar el amparo reclamado por haberse acordado una medida desproporcionada carente de justificación razonable e individualización, y con un carácter atemporal.

---

[39] En aquél caso se señala que las cartas expedidas de prisión a prisión habrán de serlo en sobre cerrado y cursadas a través de la dirección, mientras que para éste, se produce una remisión al apartado séptimo del artículo 46 del Reglamento Penitenciario; esto es, motivación y notificación.

[40] PULIDO QUECEDO, M., "Sobre el secreto de las comunicaciones entre internos en establecimientos penitenciarios", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 15, 2003.

COMUNICACIONES CON ABOGADOS / PROCURADORES

Parece innecesario abundar en el carácter singular de este tipo de comunicaciones, no en vano, junto a la garantía de su secreto, se solapa indefectiblemente el derecho a la defensa y a la asistencia letrada; hecho que determina un plus de rigor a la hora de su eventual intervención, aunque lógicamente queda sujeta a una serie de condiciones al efecto de verificar la existencia de esa relación[41].

Como ha destacado el Tribunal Constitucional (STC 58/1998, de 16 de marzo, caso "Comunicaciones con abogado defensor"), existe una peculiar trascendencia instrumental en el ejercicio de este derecho para quien se encuentra privado de libertad y pretende combatir jurídicamente dicha situación o las condiciones en las que se desarrolla. Y ello tanto a la vista de su importancia en orden al "adecuado diseño de la estrategia defensiva" que demandaría las máximas garantías para su limitación como por que su objeto podría ser la propia atribución de infracciones penales o administrativas a la Administración penitenciaria. Clásica apelación son aquí las conocidas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de febrero de 1975, caso "Golder v. Reino Unido", 28 de junio de 1984, caso "Campbell y Fell v. Reino Unido", o de 25 de marzo de 1992, caso "Campbell v. Reino Unido"; más recientemente cabe citar la sentencia de 10 de mayo de 2007, caso "Modarca v. Moldavia".

La intervención de estas comunicaciones, por su carácter singular, precisa autorización judicial, siendo posible únicamente en supuestos de terrorismo. Señala así el apartado segundo del artículo 51 respecto de las comunicaciones de los internos con el abogado defensor o con el abogado que fuere expresamente llamado en relación con asuntos penales, y con los procuradores que les representen, que se celebrarán en departamentos apropiados y que "*no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo*".

Si bien es ya ahora una cuestión resuelta la determinación de que la intervención precisa de esos dos requisitos de forma acumulativa (intervención judicial y supuestos de terrorismo), no podemos dejar de apuntar las dudas que suscitó este tema en su momento y la propia interpretación (restrictiva de los derechos del recluso) que apuntara tempranamente el Tribunal Constitucional

[41] Identificación del comunicante mediante presentación de documento oficial acreditativo de su condición de abogado o procurador así como presentación de volante del Colegio que corresponda – vid. Acuerdo del Consejo General de la abogacía de 13 de diciembre de 2001 / Circular CGAE 29/2002-. En el supuesto de terrorismo o de internos pertenecientes a bandas o grupos armados el volante habrá de ser expedido por la autoridad judicial (vid artículo 48 del Reglamento Penitenciario). Debemos destacar también que el Consejo General de la Abogacía y la Dirección General de Instituciones Penitenciarias suscribieron en octubre de 2005 un convenio mediante el cual los abogados podrían obtener desde internet, con carnet colegial en donde se incorpora la firma digital, el permiso para visitar en los centros penitenciarios a sus defendidos.

El problema se planteó en los siguientes términos. Si bien la garantía de la previa resolución judicial se contemplaba de manera ordinaria para este tipo de comunicaciones ¿Qué acontecía en los supuestos de terrorismo? ¿Se habilitaba una excepción a la misma? ¿Podía en consecuencia intervenirse las comunicaciones por mor de la decisión de la Administración Penitenciaria con una simple dación de cuentas a posteriori?

Esta interpretación más limitadora fue adoptada por el Tribunal Constitucional muy tempranamente en una declaración accidental o de *obiter dictum*, en una de sus primeras sentencias en materia penitenciaria.

Así, en su STC 73/1983, de 30 de julio caso "Intervención de comunicaciones del abogado"[42], en la que abordaba la intervención de las comunicaciones entre el recluso y su abogado defensor, llegó a sostener tangencialmente que "las comunicaciones de los internos de que trata el núm. 2 del artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria sólo pueden ser suspendidas por orden de la autoridad judicial con carácter general, *si bien en los supuestos de terrorismo además podrá acordar la suspensión el Director del establecimiento*, dando cuenta a la autoridad judicial competente". Si bien esta reflexión se realizó de manera tangencial al no corresponder su aplicación al caso analizado, pues no se trataba de un supuesto de tales características, lo cierto es que mostraba claramente el criterio interpretativo del Alto Tribunal.

Una década después, abordándose ya de manera específica un concreto supuesto de intervención de comunicaciones a un recluso perteneciente a una organización terrorista, el Tribunal Constitucional cambió radicalmente su interpretación. Apuntó así, que entender que el Director de un centro penitenciario podría extender su facultad de suspensión a las comunicaciones con abogados en estos supuestos (haría aquí mención expresa a su declaración en la sentencia de 1983 antes referida), no se avendría con el "sentido más estricto y garantista que merece atribuirse al artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria" y que además respondería a una "confusión" entre dos diferentes clases de comunicaciones. Las condiciones habilitantes (orden de la autoridad judicial y supuestos de terrorismo) son así acumulativas, llegándose a la conclusión de que el apartado segundo del referido artículo autoriza "únicamente a la autoridad judicial para suspender o intervenir, de manera motivada y proporcionada, las comunicaciones del interno con su Abogado sin que autorice en ningún caso a la Administración Penitenciaria para interferir esas comunicaciones" (STC 183/1994, de 20 de junio, caso "Intervención de las comunicaciones a preso integrado en banda armada").

En el mismo sentido cabe apuntar la STC 197/1994, de 4 de julio, caso "Intervención de las comunicaciones a preso integrado en banda armada II" que abordó un supuesto de idéntico contenido[43].

---

[42] Se trata de la segunda sentencia del Alto Tribunal en donde se abordaba la vigencia de los derechos fundamentales en los centros penitenciarios; en la primera de ellas (STC 29/1981, de 24 de julio) se trató el lugar de presentación de escritos (centro penitenciario) a efecto de computo de plazos.

[43] Véanse, también, aunque ya en vigor el Reglamento Penitenciario del 96, las SSTC 200/1997, de 24 de noviembre o 141/1999, de 22 de julio, por citar algunas.

Poco tiempo tardaron en recogerse en sede reglamentaria estas cuestiones; así, el Reglamento Penitenciario del 96 estableció que "las comunicaciones de los internos con el abogado defensor o con el abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales, así como con los Procuradores que los representen, *no podrán ser suspendidas o intervenidas, en ningún caso, por decisión administrativa*. La suspensión o la intervención de estas comunicaciones sólo podrá realizarse previa orden expresa de la Autoridad Judicial".

Las comunicaciones "escritas" del interno con su abogado quedan igualmente protegidas, por más que esto no fue una cuestión pacífica en primera instancia en tanto que la literalidad de las previsiones de la Ley Orgánica General Penitenciaria únicamente reseñaban respecto de las comunicaciones con abogados que habrían de celebrarse en departamentos apropiados. Ninguna otra mención se efectuaría al respecto.

Así pues, sobre la base de tal dicción, ¿quedarían sujetas las comunicaciones escritas con aquellos al régimen general de suspensión e intervención del apartado quinto del mismo artículo?

El Tribunal Constitucional en su STC 58/1998, de 16 de marzo, caso "Comunicaciones con abogado defensor", señalará con claridad que no es constitucionalmente aceptable una interpretación restrictiva en este punto[44]. Apuntará así que las garantías reforzadas para la intervención de las comunicaciones comprenden también las escritas, puesto que "la alusión a la celebración en departamentos apropiados no supone una exclusión de las comunicaciones escritas sino una mera especificación del modo en el que deben celebrarse las orales. Abonan esta interpretación las referencias genéricas a las comunicaciones orales y escritas de los apartados 1 y 5 del artículo 51 de la Ley (el primero enuncia la autorización genérica de comunicación mientras que el segundo se refiere a las previstas en este artículo); la dicción del artículo 98 del Reglamento Penitenciario de 1981, que somete las comunicaciones escritas entre los internos y su abogado defensor a las solas limitaciones del artículo 51.2; y el tenor del artículo 46.6 del nuevo Reglamento Penitenciario (las comunicaciones escritas entre los internos y su abogado defensor o Procurador sólo podrán ser intervenidas por orden de la autoridad judicial)".

Cabe resaltar que en la Instrucción 4/2005, de 16 de mayo, de actualización de la Instrucción 24/1996, de 16 de diciembre, se introdujeron especificaciones de cierto interés en orden a agilizar este tipo de comunicaciones[45]; y asimismo, que el año pasado fue aprobada una

---

[44] Sobre las eventuales posibilidades de "fraude" de estas comunicaciones, esto es, el posible establecimiento de "otras" comunicaciones que pudieran ser peligrosas para los fines que se quieren preservar el Alto Tribunal señalará que resulta posible el establecimiento de medios jurídicos en orden a la acreditación efectiva del representantes (firma, entrega personal, medios notariales..); y respecto del contenido concreto, recordará que el concepto de secreto tendría un carácter formal, predicándose de lo comunicado "cualquiera que sea su contenido".

[45] *VIII. Comunicaciones con abogados, procuradores, autoridades y profesionales:* "Para este tipo de comunicaciones se atenderá a lo preceptuado en los artículos correspondientes. En los supuestos contemplados en el artículo 48.2, en relación con los Abogados llamados por los

Instrucción específica dirigida a regular las comunicaciones de abogados, Instrucción 4/2006, de 26 de enero, con el objeto de mejorar la organización, gestión y control de este tipo de comunicaciones, así como de facilitar y mejorar el régimen de visitas de los letrados a los internos destinados en los distintos establecimientos penitenciarios. Ello sobre la base del Convenio Marco de Colaboración firmado entre el Consejo General de la Abogacía Española y la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Entre otras cuestiones se ha potenciado la utilización de la infraestructura tecnológica respecto del Sistema de Pases Electrónicos Seguros, que permite la emisión de volantes de visita mediante certificado digital[46].

Apuntaremos por último que la Administración Penitenciaria pretendió hace ya casi tres lustros, por razones de seguridad, la unificación de criterios respecto de las comunicaciones entre internos que pertenecieran a la banda terrorista ETA y sus abogados y Procuradores. Ello llevó a la aprobación de la "Instrucción 18/1994 relativa a comunicaciones de abogados" de 6 de septiembre, donde, determinándose con detalle los requisitos de acreditación necesarios[47] y estableciéndose asimismo las oportunas diferencias entre penados y preventivos a estos efectos, se estableció que la comunicación sólo se autorizaría cuando hubieran sido llamados expresamente por los internos o sus familiares.

COMUNICACIONES CON AUTORIDADES Y PROFESIONALES

En la Ley Orgánica General Penitenciaria encontramos, junto a la referencia a los representantes acreditados de organismos e instituciones de

---

internos a través de la Dirección o por los familiares de aquellos, cuando se personen en los Centros Penitenciarios solicitando comunicación con los internos, además del exhaustivo control que prevé la legislación penitenciaria, y previo a la comunicación, se requerirá al interno para que por escrito ratifique su voluntad de celebrar dicha comunicación; en caso contrario no se autorizará la misma. El Director dará las instrucciones oportunas para agilizar, en todo lo posible, tanto el acceso de las personas autorizadas como la realización de la comunicación. En los Centros que no dispongan de locutorios suficientes para absorber la demanda de comunicaciones con Letrados o se produzca sobresaturación en determinados días y ello provoque esperas prolongadas, se implantará el sistema de cita previa, con el objeto de racionalizar las mismas, garantizar el derecho a la defensa de los internos y agilizar la gestión de este tipo de comunicaciones". A tal fin, una vez adoptado el acuerdo por el Consejo de Dirección, se comunicará al Centro Directivo para su aprobación. Con posterioridad, se notificarán al Colegio de Abogados correspondiente, con indicación de la fecha de entrada en vigor que, en ningún caso, será inferior a un mes desde la referida comunicación, los días, horas y número de teléfono a través del que podrán solicitar las comunicaciones. Los Abogados que se personen en el Centro sin tener asignada hora de comunicación podrán celebrarla si existen locutorios vacíos, en caso contrario, deberán esperar hasta que exista disponibilidad dentro del horario establecido.

[46] El procedimiento ordinario es la remisión antes de las 14.00 del día anterior a la comunicación proyectada de la relación de abogados a los que se ha emitido volante (pase electrónico).

[47] Presentación de documento nacional de identidad, acreditación personal de abogado o procurador en ejercicio, volante del colegio respectivo, acreditación actualizada de la autoridad judicial

cooperación humanitaria, al abogado defensor, al abogado expresamente llamado o al procurador-, que los internos podrán ser autorizados a comunicar con "profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los Asistentes Sociales y con Sacerdotes o Ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente". Esta previsión se acompaña con la posibilidad de que las mismas sean intervenidas en la forma que pudiera disponerse reglamentariamente.

El Reglamento Penitenciario dedica una extensa reseña a estas comunicaciones, haciendo mención expresa de las autoridades judiciales, miembros del Ministerio fiscal, Defensor del Pueblo o delegados e instituciones análogas de las Comunidades Autónomas[48].

Este tipo de comunicaciones no pueden ser suspendidas ni ser objeto de intervención o restricción administrativa de tipo alguno.

Como apunta Martínez Escamilla resulta evidente la razón de este régimen privilegiado en tanto que se trata de "autoridades que, dentro de su ámbito de competencias, tienen en gran medida como misión la defensa, representación o gestión de los intereses y derechos legítimos de los presos que recaban su ayuda, derechos e intereses que en la mayoría de las ocasiones se ejercen o pretenden ejercer frente a la Administración penitenciaria, lo que evidencia la necesidad de reducir al mínimo la mediatización administrativa de tales contactos"[49].

Singular mención precisan las comunicaciones con autoridades judiciales, en tanto que, previo a la aprobación del Reglamento Penitenciario del 96, encontramos un supuesto de intervención de comunicaciones con un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que da origen a la STC 127/1996, de 9 de julio, caso "Sanción por intervención de comunicaciones dirigida a autoridad judicial I", que estima el amparo presentado, reconociendo al recurrente sus derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia.

Se recoge también la comunicación, para internos extranjeros, con los representantes diplomáticos o consulares de su país o con las personas que las respectivas Embajadas o Consulados indiquen; en el caso de refugiados, apátridas o súbditos cuyo país carezca de representación de este tipo, éstos podrán tener comunicaciones con el representante del Estado que se hubiera hecho cargo de sus intereses o con la Autoridad que tenga por misión protegerles.

La última referencia reglamentaria hace relación a los notarios, médicos, ministros de culto y otros profesionales cuya presencia hubiera sido solicitada reglamentariamente por el interno "para la realización de las funciones propias de su respectiva profesión".

---

[48] Sobre los defensores del pueblo autonómicos y su actuación en este ámbito, véase, MERINO CASTRO, H., CHAMIZO DE LA RUBIA, J., "Derechos fundamentales y prisión desde la perspectiva de los Defensores del pueblo", CASTRO, J.L. DE, SEGOVIA BERNABÉ, J.L., (Dirs.) *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y el tratamiento penitenciario,* CGPJ, Madrid, 2005.

[49] *La suspensión e intervención de las comunicaciones del preso*, cit., pág. 154.